



RESOLUCION No. CSJATR19-562
20 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00379-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MIGUEL ANTONIO BUITRAGO BERRIO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 7.423.929 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00026 contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00379-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MIGUEL ANTONIO BUITRAGO BERRIO, consiste en los siguientes hechos:

"MIGUEL ANTONIO BUITRAGO BERRIO, varón, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.423.929 expedida en Barranquilla, representante legal de la Sociedad Inversiones Géminis LTDA NIT 890.108.866.6, muy respetuosamente me dirijo a ustedes por medio del presente escrito para SOLICITARLE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del proceso de la referencia por PERDIDA DE DOCUMENTOS ORIGINALES.

La sociedad que represento es propietaria desde hace mas de 25 años del bien inmueble ubicado en la calle 75 No 49B- 36 de esta ciudad ,con matricula inmobiliaria No 040-63135.

El señor FARID DUGUIT CHAR BARRIOS presento demanda de Pertenencia sobre este bien que le toco por reparto al juzgado 4 civil del circuito de Barranquilla con radicación 0026-2017, aportando entre otros un poder para presentar la demanda de fecha 26 de enero del 2017 y un contrato de compraventa de posesión de bien inmueble de fecha 13 de agosto del 2016.

Ante la fiscalía presente denuncia por Invasión de Tierras o Edificaciones, correspondiéndole a la Fiscalía 26 local con SPOA 0800160012572017000621 contra Duguit Char Negrete, dentro las pruebas solicitadas en esta investigación eran los documentos aportados por Sr. Farid Char Barrios en el proceso de pertenencia que son : el contrato de compraventa de posesión de bien inmueble de fecha 13 de agosto del 2016 y poder para iniciar demanda de pertenencia de fecha 26 de enero de 2017 SUPUESTAMENTE FUERON autenticados en la Notaria 8 del circulo de Barranquilla

El técnico investigador I JOSE EMILIANO GUTIERREZ PARRA ,con escrito fechado Marzo 18 de 2019 en atención a lo ordenado por la fiscalía 26, solicito de manera urgente al Juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla la siguiente información:

Aportar del proceso 0026-2017 adelantado por este despacho, en ORIGINAL los siguientes documentos: los poderes presentados por Aumerie Duguid Char Barrios identificado con la CC .019.036.847 y Farid Duguit de Jesús Barrios identificado con CC 1.140.838.254, así mismo el contrato de compraventa de posesión del bien

de inmueble matricula inmobiliaria 040-63135.

El juzgado cuarto civil del circuito con fecha de abril 25 de 2019 remitió a la fiscalía 26 copias de todo el expediente.

El juzgado no pudo enviar a la fiscalía 26 los documentos originales solicitados ya que estos desaparecieron del expediente.

Ante la Notaría 8 del circuito de Barranquilla radique solicitud el 26 de Abril del 2017 sobre la veracidad de estos documentos. La Notaría 8 con fecha de 28 de Abril del 2017 da respuesta a mi solicitud: " En atención a su solicitud presentada el 26 de Abril de 2017 le comunico que los sellos y firmas estampada en los documentos (contrato de compraventa de posesión de bien inmueble con fecha de autenticación el 13 de agosto de 2016 y poder para iniciar demanda verbal de declaración de pertenencia con fecha 26 de enero del 2017) NO corresponde a los sellos gráficos utilizados por esta Notaría, así como tampoco la rúbrica que plasma"

Dada LA IMPORTANCIA de estos documentos para demostrar toda falsedad en la posesión que quieren demostrar el demandante, SOLOCITO a usted una vigilancia e investigación dentro del proceso llevado en el Juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla.

Aporto los siguientes documentos:

- 1. Certificación de la notaría 8 expedida el día 28-04-2017*
- 2. Requerimiento de fecha 18-03-2019 del técnico investigador I de la fiscalía 26 local*
- 3. Respuesta emitida por el juzgado 4 civil del circuito de barranquilla a la fiscalía 26 local de fecha 25-04-2019*
- 4. Copia del fallo condenatorio contra ex juez laboral del circuito de barranquilla donde está vinculado el Sr DUGUIT CHAR NEGRETTE*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAVIER VELASQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 17 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAVIER VELASQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4949, pronunciándose en los siguientes términos:

En respuesta a su oficio sin número calendado 14 de junio de 2019, recibido en 19 de junio de 2019, acerca de los hechos denunciados por Miguel Antonio Buitrago Berrio, como representante legal de la sociedad Inversiones Geminis Ltda., por la pérdida de documentos originales dentro del proceso tramitado en este juzgado bajo radicación 2017-00026, procedo a informarle:

- Narra el solicitante que técnico investigador de la fiscalía 26, solicitó al juzgado aportar en original los poderes presentados por Aumerie Duguid Char Barrios y Farid Duguid de Jesús Barrios, así mismo el contrato de compraventa de posesión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040- 63135.

-De igual manera narra el solicitante de la vigilancia que este juzgado remite 26 copias del expediente y no pudo enviar los documentos originales ya que desaparecieron del expediente.

-Solicita la vigilancia el señor Miguel Buitrago Berrio, dada la importancia de esos documentos para demostrar la falsedad de la posesión que quiere demostrar el demandante.-

-Frente a lo anterior debe decirse el ser cierto que mediante comunicación DS-13-26-1-SINV- O.T.6778 de 18 de marzo de 2019, en asunto "Solicitud Antecedentes, SPOA 080016001257201700621", dirigida por el Técnico Investigador I, José Emiliano Gutierrez Parra, atendiendo orden de la Fiscalía 26 Local, a este Juzgado, solicita aportar del proceso 0026-2017, en original, los documentos a que hizo referencia el solicitante de la vigilancia, comunicación recibida en 19 de marzo de 2019.-

-Según Oficio 0421 de 25 de abril de 2019, la secretaria del juzgado remite al funcionario de la fiscalía antes mencionado, en 1 cuaderno de 225 folios, las copias solicitadas, oficio que presenta fecha de recibido 26 de abril de 2019.

-En lo que tiene que ver con la afectación del trámite procesal del proceso bajo radiación 2017-00026 a nuestro conocimiento, con la situación planteada por el solicitante de la vigilancia, debe decirse:

1. La existencia de copia del poder de parte del demandante, Farid Duguid de Jesús Char Barrios, al abogado Aumerle Duguid Char Barrios, en lugar del original, es cuestión que toca con la indebida representación del demandante.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 40 del artículo 133 del Código General del Proceso, sólo se genera esta nulidad cuando quién actúa como apoderado carece íntegramente de poder, es decir, que haya ausencia material del mismo.-

Debe tenerse en cuenta que acorde a lo dispuesto en el artículo 244 inciso 20 del Código General del Proceso, los documentos públicos y los privados emanados de las

pe

5

partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

Adicional a lo anterior también se llama la atención en que la nulidad por indebida representación sólo podrá alegarse por la persona afectada, es decir el indebidamente representado, según lo preceptuado en el inciso 30 del artículo 135 del Código General del Proceso.-

Es el caso que el señor Farid Duguid de Jesús Char Barrios, no ha alegado la nulidad, y por el contrario, aporta poder al doctor Aumerle Duguid Char Barrios, dirigido a este juzgado, visible a folios 155 y 156, documentos que aportamos en copia.

2. - *En lo que hace a la alegada pérdida del original contrato de compraventa de posesión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-63135, debemos decir que por tratarse de una prueba documental, nos corresponderá pronunciarnos sobre su admisibilidad como prueba en el curso de la audiencia inicial acorde a lo dispuesto en la regla 7a del artículo 372 del Código General del Proceso; audiencia cuya práctica aún no ha sido ordenada pues aún faltan actos procesales como los necesarios para nombrar curador ad-litem, y la designación del mismo.- (Allego copia de auto de 13 de mayo de 2019, notificado en estado de 14 de mayo de 2019)*

Ahora, la solicitud de vigilancia administrativa ha puesto de presente la ocurrencia de un hecho que es menester sea investigado, por tal razón, ordenaremos se eleve la correspondiente denuncia ante la fiscalía y la apertura de investigación disciplinaria a los empleados del despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Cuarto del Circuito de Barranquilla, se tienen que fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia,

- Proveído del 13 de mayo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00026?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto del Circuito de Barranquilla, cursa proceso verbal de radicación N°. 2017-00026.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que el señor Farid Duguit Char Barrios presentó demanda de Pertenencia que correspondió por reparto al Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla con radicación 0026-2017, a la cual se aportó entre otros un poder para presentar la demanda de fecha 26 de enero del 2017 y un contrato de compraventa de posesión de bien inmueble de fecha 13 de agosto del 2016. Sostiene que el 25 de abril de 2019 Juzgado remitió a la fiscalía 26 copias de todo el expediente, sin embargo, no pudo enviar a la fiscalía 26 los documentos originales solicitados ya que estos desaparecieron del expediente. Precisa que dada la importancia de estos documentos para demostrar toda falsedad en la posesión que quieren demostrar el demandante, solicitó la vigilancia.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos confirma que le fue requerido el expediente objeto de la vigilancia dentro de la investigación SPOA 080016001257201700621, explica que con Oficio 0421 de 25 de abril de 2019, la secretaria del juzgado remitió a la fiscalía un 1 cuaderno de 225 folios, las copias solicitadas, recibido 26 de abril de 2019.

Explica el funcionario respecto a la situación presentada dentro del proceso respecto a la representación en el asunto, y señala que frente a la pérdida del original contrato de compraventa de posesión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-63135, por tratarse de una prueba documental, se pronunciará sobre su admisibilidad como prueba en el curso de la audiencia inicial acorde a lo dispuesto en la regla 7a del artículo 372 del Código General del Proceso; y sostiene que dicha práctica aún no ha sido ordenada pues aún faltan actos procesales como los necesarios para nombrar curador ad-litem, y la designación del mismo

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en la decisión de la titular del Juzgado Cuarto del Circuito de Barranquilla de remitir copias del proceso a la Fiscalía y no su original, y cuestiona respecto a las irregularidades que se ha podido presentar por el extravío de piezas procesales dentro del proceso verbal de radicación N°. 2017-00026

Al respecto, se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:



“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

En este orden de ideas, de la lectura de la queja no se observa un reclamo puntual respecto a una presunta mora o dilación en el trámite de alguna solicitud, sino la inconformidad por las presuntas irregularidades respecto a la pérdida de documentos originales dentro del proceso verbal de radicación N°. 2017-00026.

Se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

De manera, que el quejos puede acudir ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria si
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



considera que ha existido una posible falta del funcionario al haberse producido el extravío de documentos dentro del proceso, toda vez que dicha Corporación es el competente para ejercer el control disciplinario de los funcionarios judiciales. Además, se evidencia en la queja la existencia de un trámite penal, dentro del cual deben ventilarse las presuntas irregularidades, según sus competencias y hechos expuestos.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JAVIER VELASQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAVIER VELASQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAVIER VELASQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM